

**COMENTARIOS A LA ORDEN MINISTERIAL 120/93,
DE 23 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS
DE CLASIFICACION Y PROVISION DE DESTINOS
DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL***

José M^a López de Celis, *Capitán Auditor*
José Quetglas Jansa, *Capitán Auditor*
Gonzalo Tejada Ximénez de Olaso, *Capitán Auditor*
Juan Carlos González Barral, *Teniente Auditor*
Rosario Herrera Abián, *Teniente Auditor*

SUMARIO

1. PREAMBULO Y DISPOSICIONES DEROGATORIAS. 2. TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO PRIMERO. AMBITO DE APLICACION. CAPITULO SEGUNDO. DEFINICIONES Y DISPOSICIONES. CAPITULO TERCERO. CONDICIONES PARA OCUPAR DETERMINADOS DESTINOS. 3. TITULO II. DESTINOS DEL MILITAR DE CARRERA. CAPITULO PRIMERO. CLASIFICACION DE LOS DESTINOS. CAPITULO SEGUNDO. TIEMPOS DE PERMANENCIA EN LOS DESTINOS. CAPITULO TERCERO. PUBLICACION DE VACANTES. CAPITULO CUARTO. SOLICITUD DE VACANTES. CAPITULO QUINTO. ASIGNACION Y CESE EN LOS DESTINOS. CAPITULO SEPTIMO. DESTINOS DE CONCURRENTES Y ALUMNOS A CURSOS EN LA SITUACION DE DISPONIBLE. CAPITULO OCTAVO. COMISIONES DE SERVICIO. 4. TITULO III. DESTINOS DEL MILITAR DE EMPLEO DE LA CATEGORIA DE OFICIAL. 5. TITULO IV. FIN DE LA VIA ADMINISTRATIVA. 6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PREAMBULO Y DISPOSICIONES DEROGATORIAS

La Orden Ministerial 120/93 de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de clasificación y provisión de destinos del personal militar, se dicta en cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en los artículos 74.3 y 109 de la Ley 17/89, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional que establece que

*Las presentes notas han sido redactadas por el área de personal de la Asesoría Jurídica del Cuartel General con fecha de febrero de 1994. Por ello no se tienen en consideración criterios de interpretación de las normas aparecidas con posterioridad a dicha fecha.

las normas generales de clasificación y provisión de destinos serán determinadas por el Ministro de Defensa... Además, se ha tenido en consideración en su redacción, la Disposición Transitoria Segunda del citado Texto legal que señaló un plazo máximo de cuatro años a partir de su entrada en vigor, para que dichas normas de desarrollo fueran dictadas. El referido plazo finalizaba el 1 de enero de 1994, fecha de comienzo de la vigencia de la Orden Ministerial que se comenta.

El presente comentario tiene un triple objetivo; por un lado se ha tratado de analizar el texto de la Orden Ministerial 120/93 desde un punto de vista dinámico, esto es, desde la perspectiva del anterior Reglamento de Provisión de Vacantes para el Ejército (en adelante RPV), detallando cuáles son las disposiciones de éste que continúan inalteradas y cuáles son las que varían. En suma, qué es lo que cambia en materia de destinos a partir de la entrada en vigor de la Orden Ministerial. El segundo de los objetivos que se ha pretendido con la redacción de las presentes notas ha sido tratar de resolver a la luz del derecho las dudas que el texto comentado pueda plantear, tanto a los aplicadores del mismo, como a sus destinatarios, a la postre todos los militares profesionales, con las salvedades previstas. Por último, se ha pretendido también que este trabajo tenga alguna utilidad al redactar las normas de desarrollo de la Orden Ministerial citada, que se habrán de dictar por el Jefe del Estado Mayor del Ejército, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la misma.

Consecuentemente con el carácter unitario que se predica en la Orden Ministerial 120/93 quedan derogadas las Disposiciones relativas a destinos que existían con anterioridad en los Ejércitos y Cuerpos Comunes, algunas de ellas de reciente publicación como la que regía los destinos de los Cuerpos de Sanidad y Músicas Militares. Asimismo, se contiene en la orden que se comenta una disposición derogatoria genérica que abroga las normas de igual o inferior rango que se opongan a aquella, siendo un principio general del Derecho que las Normas posteriores derogan a las anteriores en cuanto se opongan a lo dispuesto en ellas, siempre que sean de rango igual o superior.

En lo que respecta a la sistemática de la Orden Ministerial, difiere del anterior RPV. Consta aquella de tres artículos, dos disposiciones derogatorias y un anexo, que es el verdadero texto sustantivo, al que siguen seis disposiciones transitorias. Acompañan a la Orden Ministerial los modelos de mensaje para publicación de vacantes, para solicitud de las mismas y también de la papeleta para efectuar dicha solicitud.

El anexo está estructurado a su vez en cuatro títulos referidos, respectivamente, a: disposiciones generales, destinos del militar de carrera, destinos del militar de empleo de la categoría de oficial y fin de la vía administrativa.

Hasta el momento presente, y como desarrollo de las normas de provisión y clasificación de destinos, han sido dictadas dos Ordenes Ministeriales de delegación, la 121/93 y la 122/93 ambas de 23 de diciembre, y tres resoluciones de los respectivos Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, también de delegación de competencia (6/94, 7/94 y 8/94, todas ellas de 14 de enero).

Para efectuar el comentario y en lo que respecta a la sistemática del mismo, se ha seguido la estructura de la Orden Ministerial con el objeto de facilitar su consulta.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La Orden Ministerial 120/93 tiene por objeto establecer las reglas generales de clasificación y provisión de destinos, aplicables a los militares de carrera y a los militares de empleo de la categoría de Oficial, destacándose la novedad que supone la referencia a los militares de empleo.

La Orden Ministerial autoriza al secretario de Estado de Administración Militar y a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos a dictar disposiciones de desarrollo de dicha Orden en el ámbito de sus respectivas competencias (artículo 2).

Se establecen excepciones a la regla general en los siguientes supuestos:

- Los miembros militares de la Casa de S.M. el Rey. Según el artículo 65, párrafo 2º, de la Constitución Española *El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa*. Está en concordancia con el artículo 74, párrafo 4º, de la Ley 17/89.
- Los nombramientos y ceses de los cargos que se realicen de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.7 y 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del estado, de 26 de julio de 1957. Dichos artículos se refieren al nombramiento y separación de los altos cargos de la Administración Pública (Capitanes Generales, Subsecretarios, Directores Generales, etc.), que son nombrados y cesados por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Defensa.

En el apartado 2º del artículo 1º, se dispone que los destinos correspondientes a la categoría de Oficiales Generales serán de libre designación sin que sea necesario el anuncio de la correspondiente vacante.

Este apartado es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 74, apartado 1, de la Ley 17/89, correspondiendo su asignación al Ministro de Defensa según el artículo 76 de la misma Ley, redactando la Dirección General de Personal la Orden Ministerial para la asignación del destino, una vez aprobada la propuesta de nombramiento por el Ministro, y después de la realizada por las autoridades que cita el párrafo 2º del artículo 1 de la Orden Ministerial que comentamos.

Por Orden Ministerial 24/1986, de 13 de marzo, se aprueban las normas que regulan los trámites para ascensos de oficiales generales, nombramiento de cargos y asignación de destinos que se refiere al punto que comentamos de los destinos de los oficiales generales. (Se encuentra en vigor por declaración expresa de la Orden 121/93 por la que el Ministro de Defensa delga en el SEDAM y en los JEMES la asignación y cese de los destinos de libre designación).

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES

Artículos 2 a 9

La Orden Ministerial se ocupa de establecer en este Capítulo una serie de definiciones de la terminología que después utiliza en su articulado.

a) *Plantilla orgánica*. Relación cuantitativa y cualitativa de los puestos correspondientes a la estructura orgánica de cada unidad, centro u organismo. Es decir, se tendrá que establecer una relación del número de puestos de cada unidad, centro u organismo, con expresión del Cuerpo, Escala, especialidad fundamental y complementaria y el empleo asignado a cada puesto.

Su redacción proviene del artículo 72, apartado 2º, de la Ley 17/89. Tiene relación con lo dispuesto en la Ley 17/89 en los artículos 84.1 (condiciones para el ascenso), 97.1 (situación de servicio activo del militar de carrera), y artículo 103, apartado 6 (situación de reserva).

El artículo 1º del antiguo RPV se refería a las vacantes en las plantillas de las unidades, centros y dependencias del Ejército, siendo este precepto el antecedente inmediato del artículo ahora comentado.

b) *Plantilla de destinos*. Relación cuantitativa y cualitativa de los puestos de la plantilla orgánica que se prevé cubrir a lo largo del periodo de vigencia a que se refiera. Es decir que periódicamente deberán publicarse la plantilla de destinos que deban cubrirse, estableciéndose una relación de los puestos de la plantilla orgánica que deben estar cubiertos con el personal necesario. En aras de una mayor seguridad jurídica, entendemos que debería haberse concretado la periodicidad de las plantillas orgánicas.

La Orden Ministerial que estudiamos se refiere a una serie de circunstancias que deben figurar en la plantilla de destinos, tales como los requisitos para su ocupación, tiempo máximo de permanencia, retribuciones complementarias que correspondan, etc. En cualquier caso esta plantilla de destinos, que antes se denominaba *plantilla activada*, deberá estar en consonancia con las correspondientes Leyes de Plantillas de cada Ejército.

c) *Vacante de destino*. Esta denominación es consecuencia de la Ley 17/89, que emplea este término en su artículo 74, apartado 2º.

En relación con la expresión *vacante prevista*, el artículo 9 del antiguo RPV, en su párrafo 3º, disponía: *Excepcionalmente podrán ser anunciadas las vacantes previstas antes de producirse* (ello sería posible cuando las necesidades del servicio así lo exijan).

El artículo 27 de la Orden 120/93 se refiere a las vacantes de destino y su publicación, por lo que nos remitimos al posterior comentario de dicho precepto para completar este punto.

d) *Publicación de vacantes.* El artículo 74.2 de la Ley 17/89, menciona las circunstancias que debe contener la correspondiente orden de publicación de cada *vacante de destinos*, debiendo contener la denominación del puesto si la tuviere, sus características, la forma de asignación, los requisitos que se exijan para su ocupación y los plazos para la presentación de solicitudes.

La publicación de las vacantes podrá tener carácter periódico o extraordinario definiendo la Orden Ministerial las que tienen uno u otro carácter.

En relación con la publicación de vacantes de carácter periódico, el artículo 6 de la Orden Ministerial se refiere a ellas disponiendo que como norma general, las citadas vacantes se publicarán dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente y su periodicidad será de cuatro meses.

El artículo 9 del antiguo RPV preceptuaba al abordar esta cuestión que *las vacantes de libre designación que hayan de anunciarse y las de mérito específico, se publicarán antes de transcurrido un mes desde el momento de producirse. Las vacantes de provisión normal se publicarán periódicamente, salvo casos excepcionales...*

Por último el Capítulo III de la Orden Ministerial se refiere a la *publicación de las vacantes*, regulando el procedimiento y requisitos necesarios que deberá contener la orden de publicación de vacante.

Entendemos que debe destacarse la dificultad de poder atender las necesidades de cada Ejército mediante el sistema de convocatorias cíclicas, puesto que cada Jefe de Unidad querrá cubrir sus vacantes preferente y perentoriamente, de manera que lo extraordinario pudiera convertirse en ordinario.

e) *Solicitud de vacante con carácter anuente.* El artículo 45 de la Orden Ministerial comentada recoge las normas para asignar destinos de provisión por antigüedad, refiriéndose en varios puntos al personal anuente, es decir aquella petición de vacante en la que el solicitante, sin ser voluntario, manifiesta sus preferencias por uno o más de las vacantes publicadas.

Los artículos 24, 28 y 29 del antiguo RPV se referían a la preferencia que los designados destinables forzosos tenían si hubieren manifestado sus preferencias en la asignación de vacantes.

El artículo 58 del anterior RPV al regular el denominado *turno especial*, hacía mención de la asignación de vacantes entre los que las hubieran solicitado en segunda preferencia.

El término *anuente* es confuso, por lo que hubiera sido preferible mantener la antigua expresión de *segunda preferencia*. El concepto *anuente* está tomado del Reglamento de Vacantes del Cuerpo Militar de Sanidad y Músicas Militares (O.M. 60/91, de 31 de julio).

f) *Resolución de vacantes.* Los artículos 76 y 77 de la Ley 17/89 y el artículo 37 de la Orden Ministerial que estudiamos, disponen que corresponde al Ministro de Defensa la asignación de los destinos de libre designación y a los Jefes de Estado Mayor de los respectivos Ejércitos y al secretario de Estado de Administración Militar, la asignación de los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.

Dichas competencias han sido delegadas por Orden Ministerial número 121/93, de 23 de diciembre (en la que se delega en el secretario de Estado de Administración Militar y en los Jefes de Estado Mayor de los respectivos Ejércitos las competencias atribuidas al Ministro en los destinos de libre designación) y Orden número 122/1993, de 23 de diciembre (en la que se delegan en el Director General de Personal las atribuciones sobre asignación de destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad que corresponden al Secretario de Estado de Administración Militar).

El artículo 37 de la Orden Ministerial que comentamos dispone que corresponde a las autoridades con competencia para asignar destinos (o autoridades delegadas) establecer las bases por las que ha de regirse la asignación de los destinos de concurso de méritos, conteniendo los méritos y el baremo con arreglo al cual se efectuará la asignación de los destinos.

g) *Declaración de vacantes desierta*. El artículo 8.2 de la Orden Ministerial se refiere a las vacantes desiertas, las cuáles pueden no publicarse durante el período de vigencia de la plantilla de destinos.

La frase *declarada desierta* hace referencia a un acto que realmente nunca se producirá, ya que no existirá una declaración expresa en tal sentido.

A los efectos de clarificar la exposición del presente Capítulo, podemos destacar los siguientes puntos generales, en relación con los destinos:

a) *Instrumentos de gestión*. Se regula en el artículo 3 de la Orden. Su redacción parece dar a entender que sólo se refiere a destinos del Ministerio de Defensa, cuando lo cierto es que se refiere a todo tipo de destinos de personal militar.

Este precepto, relacionado con el artículo 2 de la Orden Ministerial, se refiere a la plantilla de puestos catalogados del Ministerio de Defensa y a las plantillas de destinos propiamente dichas.

b) *Competencias*. Se distribuyen las competencias para establecer la relación cuantitativa de los puestos catalogados del Ministerio de Defensa y las respectivas plantillas de destinos de cada Ejército, entre el Secretario de Estado de Administración Militar y los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército.

En su segundo párrafo se refiere a la *difusión adecuada* que deben dar a las plantillas de destinos el Secretario de Estado de Administración Militar y los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, siendo esta expresión demasiado abstracta. Hubiese sido más adecuado hacer constar la necesidad de su publicación en el Boletín Oficial de Defensa.

c) *Responsabilidad de gestión*. La redacción del artículo 5 es confusa, en cuanto que dispone que el Secretario de Estado de Administración Militar y los respectivos Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, *podrán ordenar* la publicación de las vacantes que se deriven de las Plantillas de Destinos que sean de su competencia, con esta expresión parece que no es obligatoria su publicación, sino sólo una facultad discrecional que se puede ejercer o no, cuando realmente esta obligación sí existe, porque de lo contrario se produciría una contradicción respecto a la necesidad de publicación de las vacantes periódicas.

d) *Periodicidad*. El artículo 6 se refiere a todo el contenido del artículo 3, sin que hubiera sido necesario que mencionara los distintos apartados de dicho precepto.

Su redacción es de difícil entendimiento, al disponer que la publicación de vacantes de carácter periódico se efectuará de forma alternativa según los correspondientes apartados del artículo 3º, parece que por un lado se publicarán las vacantes del apartado 1, apartado 2 a) y b) y por otro las del apartado 2 c) de dicho artículo.

El antiguo RPV, se refería a la publicación periódica de las vacantes de provisión normal en su artículo 9.

e) *Plazo de admisión*. Se establece como norma general un plazo de días naturales. Constituye una novedad ya que el antiguo Reglamento se refería a días hábiles y no naturales. El plazo para la solicitud se cuenta desde el día siguiente al de la publicación en el BOD, estando regulado el proceso de solicitud en el artículo 29 de la Orden que estudiamos. Es posible utilizar el formato de mensaje, según se recoge en el Apéndice 2 del artículo 9 de la Orden Ministerial 120/93.

El antiguo RPV contemplaba la posibilidad de solicitar vacante por medio de telegrama (artículo 17 del RPV), en aquellos casos en los que se preveía que la llegada de la papeleta de petición de vacante, tendría entrada en la Dirección de Personal después de terminado el plazo de admisión.

Se dispone igualmente que el plazo de entrada de las solicitudes en el órgano correspondiente nunca podrá ser superior a quince días. Esta disposición puede ser problemática, entendiéndose que hubiera sido preferible tomar en consideración el plazo de presentación de solicitudes. Además la fórmula empleada contraviene lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que considera el día de presentación de escritos, en dependencias distintas a las que se dirijan, como fecha de presentación en el organismo competente para resolver.

El plazo de entrada de solicitudes en el órgano correspondiente nunca podrá ser superior a quince días, modificando lo dispuesto en el antiguo Reglamento, donde cabía la posibilidad de que la orden de la convocatoria señalare un plazo diferente. Nada impide que se fije en la convocatoria de publicación de vacantes un plazo inferior de solicitudes.

f) *Plazo de resolución*. Las vacantes periódicas o extraordinarias serán resueltas en el plazo de dos meses desde su publicación, siendo esto una novedad respecto al Reglamento anterior.

En cuanto a la regulación que se hace en el Reglamento de las *vacantes desiertas*, resulta confusa su redacción ya que las vacantes no resueltas se declararán desiertas con nueva publicación, pudiendo ser cubiertas con carácter forzoso después de esta segunda publicación o bien ser declarada desierta pudiendo no publicarse, sin que se concrete cuándo una vacante puede ser declarada desierta ante la falta de peticionarios en segunda publicación o su falta de idoneidad, pareciendo una facultad discrecional a valorar por el órgano convocante de la vacante.

CAPITULO TERCERO

CONDICIONES PARA OCUPAR DETERMINADOS DESTINOS

Artículo 10 a 14

Básicamente los temas que se abordan en este Capítulo son los siguientes:

a) *Requisitos para ocupar determinados destinos.* Aparecen recogidos en el artículo 10. La redacción adolece de falta de concreción, ya que se refiere a los requisitos para ocupar *determinados destinos*, sin que se disponga qué destinos son éstos.

Además, en su redacción se alude a las condiciones psicofísicas de carácter permanente o temporal entre los requisitos para ocupar determinados destinos, cuando debería haberse referido a la ausencia de estas condiciones para ocupar estos destinos.

Este artículo está en concordancia con el artículo 74.2 de la Ley 17/89 y en relación con los artículos 66 y siguientes (historiales militares), 81 y siguientes (ascensos) y 88 y siguientes (evaluaciones y clasificaciones), todos ellos de la Ley 17/89, refiriéndose el artículo 88 en su apartado cuarto a la idoneidad para desempeñar destinos de especial responsabilidad o cualificación.

La pérdida temporal de condiciones psicofísicas está prevista en el artículo 23 del Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar de carrera y de situaciones administrativas del personal militar profesional (Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre).

El Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del personal militar profesional (Real Decreto 1622/1990 de 14 de diciembre) se refiere a las evaluaciones para asignar destinos de especial responsabilidad (artículo 5), a las evaluaciones para determinar la insuficiencia de facultades profesionales (artículo 6) y a las evaluaciones para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas (artículo 7).

b) *Exclusiones.* El artículo 11 se ocupa de las exclusiones y está en concordancia con el artículo 2.b) de la Orden Ministerial y con el artículo 74.2 de la Ley 17/89, que se refiere a las condiciones psicofísicas especiales para ocupar determinados destinos.

c) *Exención de cometidos.* Este punto parece estar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 74.5 de la Ley 17/89, ya que mientras la Ley se refiere a que la mujer durante el periodo de embarazo podrá ocupar un puesto orgánico distinto del que estuviere desempeñando, el Reglamento determina la posibilidad de eximir del cumplimiento de los deberes inherentes a su destino a la mujer embarazada, pero ocupando el mismo puesto orgánico, asumiendo dichos deberes otro militar nombrado al efecto en comisión de servicio.

d) *Insuficiencia de condiciones profesionales.* Su regulación está en concordancia con el artículo 25 del Real Decreto 1622/90 de 14 de diciembre (Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del personal militar profesional) que se refiere a la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso y en el artículo 87 de la Ley 17/89 (declaración de no aptitud para el ascenso), determinando el Reglamento que se ordenará la iniciación de un expediente para acreditar si existe insuficiencia de condiciones profesionales para ocupar determinados destinos por quienes estén afectados por dicha declaración.

TITULO II

DESTINOS DEL MILITAR DE CARRERA

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DE LOS DESTINOS

Artículo 15 a 22

El Capítulo Primero se ocupa de la clasificación de los destinos, introduciendo una nueva denominación si bien, básicamente, el contenido es similar al existente en el anterior Reglamento de Provisión de Vacantes. Este Capítulo comprende los artículos 15 a 22 ambos incluidos.

Los destinos se clasifican ahora en destinos de libre designación, destinos de concurso de méritos y destinos de provisión por antigüedad. Desaparecen, por tanto, las diferentes clases de vacantes (DEM, A, B, y C) existentes en el anterior Reglamento de Provisión de Vacantes (artículo 4), sin perjuicio, como luego veremos, de que ahora también exista en cada vacante un perfil que limite el número de concurrentes (exigencia de diploma, título, etc.), que se determinará bien en la plantilla de vacantes, bien en su publicación.

La definición de cada uno de los destinos es la siguiente:

- Los de libre designación son aquellos en los que se necesitan condiciones *personales* de idoneidad que valora la autoridad facultada para concederlos. Se prescinde por tanto de la enumeración que se hacía en el artículo 5º del anterior RPV, que debía entenderse un *numerus clausus*, en el sentido de que sólo las vacantes recogidas en aquel artículo eran de libre designación, y se opta por una genérica definición que atribuye mayores facultades a la Administración en la determinación de las vacantes que se considerarán de libre designación.

Debe observarse, igualmente, que la discrecionalidad de los destinos de libre designación, descansa en las condiciones *personales* de los candidatos, que son las valoradas por quien concede el destino, por lo que en principio primarían dichas

condiciones sobre las profesionales, las cuáles encuentran su auténtico sentido en las vacantes de concurso de méritos. No obstante, a pesar de la interpretación que se deduce de la literalidad del precepto por su defectuosa redacción, hay que entender que realmente el artículo se refiere a las condiciones profesionales, que son las verdaderamente relevantes para la asignación de los destinos.

- Destinos de concurso de méritos: son aquellos que se asignan según los méritos que tengan los peticionarios, en relación con los requisitos exigidos para desempeñar el destino.

Aunque con distinto contenido, se asemejan a las vacantes de mérito específico que se recogían en el artículo 6º del antiguo RPV. Nuevamente se prescinde de la enumeración taxativa de las vacantes que se consideran de mérito específico (artículo 6), y se opta por una definición genérica, que permite a la Administración valorar los méritos que concurren en cada peticionario.

Es necesario destacar que la valoración de los méritos no es genérica, en el sentido de tomar en consideración todos aquellos que concurren en el interesado, sino que solamente serán relevantes aquellos méritos que se amolden a los requisitos que se exigen en la vacante concreta que se deba cubrir, buscando siempre la mayor idoneidad del que ocupe el destino.

Por otra parte, y a los efectos de determinar los méritos o valores, deberán establecerse las oportunas bases y baremos, a los que se dará la conveniente publicidad en el BOD. Sobre este punto, y en relación con la Autoridad competente sobre este extremo, nos remitimos al artículo 37 de las presentes Normas que será objeto de comentario posteriormente.

- Por último, se refiere el artículo 18 a los destinos de provisión por antigüedad. Sustituyen a las antiguas vacantes de provisión normal del artículo 7. La forma de determinar los destinos de provisión normal, será la de orden de escalafonamiento, mientras que en el antiguo RPV se definían estas vacantes por exclusión, ya que comprendían todas las no incluidas en las otras dos categorías.

Como variedad sustancial en relación con el anterior RPV, se introduce la distinción entre destinos específicos y destinos no específicos, siendo los primeros aquéllos en los que se ejerce mando o se desarrollan funciones propias del Cuerpo, Escala, empleo y especialidad fundamental, mientras que los no específicos se definen por exclusión, siendo todos aquellos que no son específicos y que pueden ser ocupados por personal en situación de servicio activo.

Para determinar qué destinos serán considerados como específicos, se establece la remisión a las Plantillas de destinos (artículo 2ºb), donde figurará el carácter de específico se recogerá en la publicación de la vacante de que se trate. La importancia de la determinación de los destinos específicos, radica en que es precisamente en estos destinos en los únicos en que se cumple el tiempo de mando o función a que se refiere el artículo 2º del Real decreto 1622/90, como condición para el ascenso, y reviste especial importancia, como luego veremos, porque supone distorsiones en el sistema de adjudicación de vacantes, en orden a otorgar prioridad a quien no haya cumplido aún el tiempo de mando necesario para el ascenso.

CAPITULO SEGUNDO

TIEMPOS DE PERMANENCIA EN LOS DESTINOS

Artículos 23 a 26

a) Tiempos mínimos de permanencia en los destinos.

El artículo 23 regula los tiempos mínimos de permanencia en los destinos. Este precepto apenas supone novedad alguna con los artículos 36 a 39 que regulaban en el anterior RPV los plazos de mínima permanencia. Se mantienen los dos años como tiempo mínimo de permanencia, si se asignaron con carácter voluntario, y un año para los que se asignaron con carácter forzoso.

También se prevé la variación de los tiempos de mínima permanencia, como ya se recogía en el artículo 37 del RPV, si bien ahora se precisa quien es la autoridad competente para dicha modificación, atribuyendo esta facultad al Secretario de Estado de Administración Militar y a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire. Lógicamente, tal facultad podrá ser ejercitada igualmente por la autoridad que, al publicar una vacante, lo haga por delegación de las que hemos citado anteriormente.

En todo caso, toda alteración del tiempo mínimo de permanencia debe constar bien en la publicación de la vacante, o bien, si la vacante no ha sido publicada, en la resolución por la que se asigne el destino.

Es preciso destacar que la modificación del tiempo de mínima permanencia, sólo puede ser aplicada a los destinos de carácter voluntario, por expresa imposición legal, quedando al margen de esta posibilidad los destinos forzosos.

Como el precepto no distingue, habrá que entender que la modificación del tiempo mínimo de permanencia podrá ser tanto para aumentar dicho plazo como para disminuirlo. En cualquier caso, se exige que la reiterada alteración obedezca a necesidades de gestión de los recursos de personal, lo que deberá hacerse constar en la publicación o resolución de la vacante y, aunque no se expresa, lógicamente al resolver los posibles recursos que se planteen con motivo de la alteración de los plazos de mínima permanencia, será preciso motivar y justificar esas necesidades de gestión de las que se deriva la alteración del plazo de mínima permanencia.

La norma general de los dos años para los destinos voluntarios, y un año para los destinos forzosos, quiebra en el caso de aquellos destinos que se desempeñen como consecuencia de la superación de un curso o de la obtención de un título o especialidad, pues en estos casos es la propia convocatoria del curso o de la especialidad la que determinará cuál será el tiempo mínimo a permanecer en dichos destinos.

En el artículo 38 del anterior RPV se recogían una serie de supuestos en los que no se perfeccionaba el tiempo de permanencia. Así, se mencionaba la licencia por asuntos propios, los destinos civiles y la participación en curso solicitado volun-

tariamente superior a tres meses, siempre que suponga separación temporal del destino. Ninguno de estos casos se recoge en el actual artículo 23, por lo que, en principio, habrá que entender que basta el destino, con independencia de la situación real, para perfeccionar el tiempo mínimo de permanencia. Sin embargo, como luego veremos, en los artículos 25 y 26 se excepcionan una serie de supuestos en los que no se contabiliza el tiempo de permanencia, por lo que nos remitimos al comentario que se hará posteriormente de dichos preceptos.

Por último, resaltar las erratas que se observan en el artículo 23, cuando se menciona el tiempo mínimo establecido en el *artículo anterior*, que lógicamente debe entenderse referido al *párrafo anterior*.

b) Tiempos máximos de permanencia en los destinos

El artículo 24 supone una novedad absoluta en relación con el anterior RPV, porque establece un tiempo máximo de permanencia en los destinos. Conviene, no obstante, adelantar cuatro precisiones a dicha novedad:

- No se trata de una norma genérica, sino que se elabora como algo excepcional, ya que el *precepto expresamente menciona que podrán establecer, cuando resulte conveniente*, es decir, que no existe una decisión expresa estableciendo tiempo máximo de permanencia, y exige también una motivación que justifique la adopción de ese criterio (cuando resulte conveniente).

- Solamente podrá establecerse esta limitación por el Secretario de Estado de Administración Militar y por los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- La limitación deberá constar en la plantilla de destinos y en la publicación de las vacantes. En relación con las vacantes que no sean publicadas, aunque nada se dice sobre el tema, siguiendo el espíritu de la norma, habrá que entender que en estos supuestos, en la resolución que origine el destino se deberá hacer constar, en su caso, la existencia del tiempo máximo de permanencia.

- El tiempo máximo podrá modularse para cada caso, en virtud de las circunstancias que concurren, pero nunca podrá exceder de quince años. Es necesario reiterar que este límite se establece sólo para el supuesto de que se fije un tiempo máximo de forma expresa, pero si esto no sucede, no existirá tiempo máximo que cumplimentar.

Se plantea el problema de las vacantes que estén ocupadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, en el sentido de determinar si en las mismas se está sujeto al tiempo máximo de permanencia, en el caso de que en las futuras plantillas aparezcan dichas vacantes con tal limitación.

A nuestro juicio, aunque en las Plantillas se introduzca ahora la reiterada limitación, no puede afectar a quien ya ocupa la vacante, porque supone una merma en los derechos inherentes al destino ocupado, que no era conocida por el interesado cuando se le asignó la vacante, por lo que, aun careciendo la Orden Ministerial de un régimen transitorio en este punto, habrá que entender que el referido

precepto es sólo aplicable para las vacantes que se publiquen y asignen con dicha limitación a partir del 1 de enero de 1994.

Por otra parte, es necesario resaltar que el propio artículo 24 se encarga de matizar el juego de este límite en los siguientes supuestos:

– Si el destino corresponde a un solo empleo, el tiempo máximo no superará el número de años que, como tiempo mínimo de servicios efectivos, se exige al interesado para el ascenso.

– Si el destino es indistinto para dos o más empleos, el tiempo máximo no superará la suma de los tiempos mínimos de servicios efectivos en cada uno de los empleos.

– Igual que ocurría con los tiempos mínimos de permanencia, se permite a determinadas Autoridades (SEDAM y Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire), la modificación del tiempo máximo cuando ello sea conveniente por necesidades de gestión del recurso de personal, es decir, que nuevamente se precisa la motivación de la resolución. En todo caso se exige que tal modificación se establezca en la Plantilla, en la publicación de la vacante, o en la resolución si aquella no es publicada. Lógicamente la modificación a que se refiere este apartado consistirá en aumentar el tiempo máximo de permanencia en el destino.

Con carácter general, tanto para el tiempo mínimo como para el tiempo máximo de permanencia en el destino, se establece como fecha de arranque para su cómputo, a partir de la fecha de publicación en el BOD. A pesar de la defectuosa redacción del precepto, que parece incluir el día de publicación como primer día hábil para el cómputo, atendiendo a los principios generales sobre eficacia de los actos administrativos, habrá que entender que realmente el legislador piensa en el día siguiente al de la publicación, como primer día a computar para contabilizar el plazo de permanencia. De forma subsidiaria se precisa que, si en la Orden figura ya la fecha de efectividad en el destino, habrá que estarse a ésta cediendo la norma general.

Interesa destacar, como ya habíamos anticipado anteriormente, las dos excepciones que se establecen, en los artículos 25 y 26, para completar el tiempo de mínima permanencia. En primer lugar, es de señalar la deficiente colocación sistemática de ambos artículos, porque parecen excluir de su ámbito el cómputo del tiempo máximo, extremo que debemos descartar si realizamos una interpretación integradora de los dos preceptos. De tal manera que, ni para el tiempo de mínima permanencia, ni para el tiempo de máxima permanencia, se computa el tiempo que se permanece en situación de licencia por asuntos propios. Esta solución, congruente y lógica, ya se recogía también en el artículo 38 del anterior Reglamento de Provisión de Vacantes.

La segunda excepción se refiere al tiempo transcurrido en la realización de cursos, que no impliquen cese en el destino, y cuya duración exceda de un mes. Este tiempo tampoco servirá para perfeccionar tiempo de mínima permanencia ni tiempo de máxima permanencia, siempre que se trate de destinos que se cubran en virtud del artículo 47, es decir, a través del Turno especial. La diferencia de esta li-

mitación con las que se recogían en el anterior artículo 38 del RPV estriba, además de la que indicaba en relación con el Turno especial, en que antes se refería a cursos de duración superior a tres meses, y ahora se amplía la limitación también para los cursos de duración superior a un mes.

En cualquier caso, sólo será aplicable esta limitación cuando nos encontremos ante cursos solicitados voluntariamente, por lo que quedan excluidos aquellos que deban ser realizados forzosamente o por imperativo legal.

CAPITULO TERCERO

PUBLICACION DE VACANTES

Artículos 27 a 28

El artículo 27 se ocupa de la existencia de vacantes y de su publicación. Conviene adelantar que, al tratarse del desarrollo del artículo 3 de las presentes Normas, que fue objeto del oportuno comentario, nos limitaremos a precisar algún extremo de singular importancia:

- Como ya habíamos expuesto, la autoridad competente para la publicación de las vacantes es el Director General de Personal para los supuestos recogidos en los apartados 1, 2.a y 2.b del citado artículo 3º, y los Directores de Gestión de Personal para los casos contemplados en el apartado 2.c del artículo 3º.

- Para publicar la vacante se exige, obviamente, como cuestión previa que exista dicha vacante o que se prevea su existencia, en orden lógicamente a las determinaciones recogidas en las Plantillas y en la relación cuantitativa del artículo 3.1. En estos casos, la autoridad competente puede disponer la publicación, bien entendido que *no se le otorga la facultad de decidir si se publica o no la vacante*, sino que en todo caso deberá publicarla, si bien decidirá si la publicación será periódica o extraordinaria.

- Se permite la publicación de la vacante no sólo en el BOD., sino también en cualquiera de los medios recogidos en el artículo 9 y con los requisitos del artículo 6 a los cuáles ya nos hemos referido anteriormente.

- Se destaca la posibilidad de no anunciar las vacantes de libre designación, de donde se deduce, a sensu contrario, que deberían ser anunciados todos los destinos de provisión por antigüedad y los de concurso de méritos.

En cuanto a los elementos de la publicación se recogen en el artículo 28, destacándose que no es necesario que todas las vacantes se publiquen con todos los requisitos que se recogen en el precepto, ya que se trata únicamente de una relación de elementos que pueden contenerse en la publicación de las vacantes. En congruencia con los comentarios realizados el artículo 24, tiempo máximo de per-

manencia, debemos señalar que se hará constar si existe o no tiempo máximo de permanencia, si nada se dice habrá que entender que el mismo no es exigible. Por el contrario, si nada se dice sobre el tiempo mínimo de permanencia, será el recogido en el artículo 23, debiendo mencionarse cualquier otro tiempo mínimo que se quiera establecer.

El resto de los elementos no presentan problema alguno, ya que el legislador se limita a determinar el destino que se ofrece, así como los requisitos de los peticionarios, en los que destacan únicamente el de la edad, que podrá ser determinante para ocupar un destino.

CAPITULO CUARTO

SOLICITUD DE VACANTES

Artículos 29 a 36

El presente capítulo comprende los temas relativos al proceso de solicitud, carácter de las solicitudes, situaciones desde las que es posible la petición de vacantes, requisitos para solicitar vacante, preferencia para la adjudicación de destinos, exención de los plazos de mínima permanencia, destinos de superior empleo y destinos para personal de nuevo ingreso en una Escala.

Las vacantes que se anuncien se solicitarán con la nueva papeleta reglamentaria contenida en el apéndice 3 de la Orden Ministerial 120/93, en ejemplar duplicado, en lugar de hacerlo por triplicado como establecía el anterior RPV. Un ejemplar de la papeleta quedará depositado en la Unidad, Centro o dependencia del peticionario y constituirá el documento que pudiera utilizarse para las posteriores reclamaciones que se presenten.

Si la solicitud se presenta con el formato antiguo debe admitirse igualmente, siempre que contenga todos los datos precisos para acreditar que el peticionario reúne las condiciones y requisitos exigidos para solicitar y obtener la vacante que le interesa. Si falta algún dato, se requerirá al interesado para su subsanación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/92, en el plazo de diez días, y si así no lo hiciere se le tendrá por desistido de su petición.

En la papeleta deben indicarse las vacantes que se deseen por orden de preferencia, desapareciendo la exigencia del anterior RPV de presentar, en determinados casos (artículos 14 y 15) una papeleta por vacante.

El Jefe de la Unidad, Centro o Dependencia debe cursar directamente la solicitud al Director de Gestión de Personal tanto para las vacantes del respectivo Ejército como para las de Organos dependientes del Ministerio de Defensa, ya que en este último caso dicha Autoridad a su vez la remitirá a la Dirección General

de Personal del Ministerio, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo de admisión de papeletas, comunicando, en su caso, las servidumbres o limitaciones que pudiera tener el solicitante. En el caso de personal de los Cuerpos Comunes, la solicitud debe remitirse al Subdirector General de Personal Militar.

Esta remisión directa de la papeleta al órgano gestor, ya se recogía en el anterior RPV, y no supone infracción de la exigencia del conducto reglamentario contenido en las Reales Ordenanzas. En este sentido, el artículo 278 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra dispone que en los asuntos del servicio se seguirá el conducto reglamentario exigido para su curso, que en este caso es el contenido en la norma de provisión de destinos; y el artículo 205 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas establece el criterio, recogido en el apartado tercero .3 de la Instrucción número 25/93 del SEDAM, de que el militar profesional podrá dirigirse al órgano superior encargado de la gestión y coordinación de los asuntos sociales y de personal de las Fuerzas Armadas para plantear asuntos referidos a su profesión, siempre que no estén directamente relacionados con la justicia y disciplina, con la orgánica y medios de equipos y material ni con la instrucción y formación militar.

Los medios de remisión son todos aquellos que permitan la recepción de la solicitud en el Organo Gestor en el plazo más breve posible, pueden ser tanto el telefax y el mensaje, como cualquier otro medio de los contemplados en el artículo 45 de la Ley 30/1992.

Si se cumplen las precisiones contenidas en el artículo 9 de la presente Orden, los solicitantes tendrán un adecuado conocimiento de las vacantes publicadas en el BOD y podrán solicitar dentro de plazo las que les interesen por los medios referidos. Sin embargo, si por cualquier circunstancia, no se cumplen las precisiones del artículo indicado, el Organo de Gestión debiera tener en consideración la particular situación del personal militar destinado en aquellas Unidades en las que el BOD se recibe con retraso, o que se encuentre realizando misiones internacionales fuera del territorio nacional o maniobras, a efectos de computar el plazo de presentación de solicitud desde la acreditación de la recepción del BOD en dichas Unidades, Centros o dependencias.

En el carácter de las solicitudes no se introduce ninguna novedad, ya que al igual que en el anterior RPV, se establece que las vacantes de provisión por antigüedad podrán solicitarse con carácter voluntario o con carácter anuente (que es el equivalente a la anterior preferencia forzosa); y las vacantes de libre designación o de concurso de méritos, sólo podrán solicitarse con carácter voluntario.

Respecto a las situaciones desde las que es posible la solicitud de vacantes, hay que significar que se ha realizado una adecuación de la Norma a las nuevas situaciones militares establecidas en la Ley 17/89 y en el Real Decreto 1385/90.

Se establece que solamente se podrán solicitar vacantes en las siguientes situaciones:

1. *Servicio Activo.*
2. *Disponibile.*
3. *Servicios especiales*, cuando sea para realizar una misión, por período superior a seis meses, en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional y ocupen los puestos que sean determinados por el SEDAM.
4. *Reserva*, sólo respecto a aquellos puestos orgánicos que excepcionalmente determine el Ministro de Defensa de acuerdo con las necesidades del servicio. Dichos puestos en ningún caso debieran ser de la cadena de mando militar, para evitar problemas, como el recientemente planteado, de sucesión de mando por haber en un determinado Centro o Dependencia un Coronel más antiguo en la situación de reserva y otro más moderno en servicio activo.

En las restantes situaciones de excedencia voluntaria, suspenso de empleo y suspenso de funciones, no se puede solicitar vacante.

Con el anterior RPV una cuestión que suscitó controversia fue la de si en la situación de suspenso de funciones sin cese en el destino se podía o no solicitar vacante. Ahora con la nueva normativa dicha controversia desaparece, ya que queda claramente establecido que en dicha situación no se puede solicitar ni obtener un nuevo destino.

En cuanto a los *requisitos para solicitar una vacante*, se recoge de forma expresa, el criterio del Organismo central del Ministerio de Defensa, en el sentido de posibilitar que determinadas condiciones exigidas para cubrir una vacante se cumplan, no en la fecha límite de presentación de solicitudes, sino en la fecha prevista en la que se cubrirá la vacante, cuando se haga constar en la publicación de la misma.

Asimismo, se establece que cualquier solicitud de vacante podrá anularse siempre que se efectúe dentro del plazo de presentación de solicitudes, lo cual ya se recogía en el artículo 20 del anterior RPV, y debe tenerse especialmente presente puesto que una vez finalizado el plazo de presentación de papeletas no puede anularse la petición formulada.

Por otra parte, se contempla la *preferencia para la adjudicación de destinos* en los siguientes casos:

1. Las solicitudes correspondientes a las publicaciones extraordinarias tendrán preferencia sobre las periódicas, en el caso de que estas últimas no hayan sido publicadas en el BOD o estén en trámite de publicación. Dicha preferencia parece referirse a las vacantes periódicas de libre designación no publicadas previamente en las que, según dispone el artículo 43, debe hacerse constar su carácter voluntario o forzoso. Sin embargo, esa regla resulta poco comprensible pues, en primer lugar, ¿cómo puede haber solicitudes para una vacante que no ha sido publicada o está en trámite de publicación?, y en segundo lugar, parece, tal como está redactado el precepto que, si la vacante periódica está publicada, la preferencia desaparece y la adjudicación de las correspondientes vacantes, con independencia de su ca-

rácter periódico o extraordinario, deberá realizarse, según la clase de vacante, por los trámites establecidos en el Capítulo V de las presentes Normas.

- Entre dos publicaciones extraordinarias, la preferencia es para la que se publique primero, y a igualdad de fecha, la del Ejército del solicitante, regla que a diferencia de la anterior no plantea ningún problema interpretativo.

Respecto a la *exención del tiempo de permanencia*, hay que significar que de los seis supuestos que el artículo 41 del anterior RPV establecía para la exención de los plazos de mínima permanencia, las nuevas normas recogen sólo tres casos. El primero y el tercero son de nueva creación y se refieren, respectivamente, a la solicitud de un destino específico cuando el solicitante, ocupando uno no específico, precise cumplir tiempo de mando o función; y a las vacantes de libre designación, cuando se haga constar dicha exención en la convocatoria y el destino del solicitante pertenezca a la misma plantilla de destinos que la vacante, con exclusión de lo que tengan un tiempo de permanencia distinto con arreglo al artículo 23 de las presentes Normas.

El segundo caso, se refiere a la disolución, baja o reorganización de unidades, de acuerdo con las normas que se establezcan por el SEDAM y por los respectivos Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos en el ámbito de sus respectivas competencias, y ya se contemplaba en términos similares en el apartado c del artículo 41 del anterior RPV.

Para los *destinos de superior empleo*, se establece como condición indispensable que el solicitante haya sido evaluado para el ascenso, con lo cual se excluye tanto a los que no están evaluados como a los que están en trámite de evaluación.

Por último, dicho Capítulo contempla al *personal de nuevo ingreso en una Escala* y dispone que se le podrá asignar destino sin que medie la previa publicación, de aquellas vacantes que se consideren más idóneas para los mismos, atendiendo a la antigüedad, preferencias y requisitos específicos.

Esta asignación directa no se recogía de forma expresa en el anterior RPV, que en su artículo 54 establecía que el personal militar a su salida de las Academias o Centros de Enseñanza, podía ver limitadas sus posibilidades de destino, y dio lugar a numerosas reclamaciones y recursos instados por personal militar más antiguo, con interés en ocupar algunas de las vacantes adjudicadas directamente a los alumnos salientes de las Academias.

Ahora el precepto es claro, por lo que ya no procederán dichas reclamaciones y recursos. Sin embargo, para evitar que se produzcan situaciones discriminatorias e injustas, debiera determinarse previamente en las plantillas de destino las vacantes que se consideran más idóneas para el militar de nuevo ingreso en una Escala, así como la forma en que éstos puedan manifestar sus preferencias.

CAPITULO QUINTO

ASIGNACION Y CESE EN LOS DESTINOS

Artículos 37 a 52

En este capítulo se establecen las reglas para la asignación y cese en los destinos, las circunstancias en que no puede asignarse destino, la preferencia para la resolución según la clase de la vacante y lo manifestado por los solicitantes y la regulación del turno especial.

Se inicia con la indicación de las Autoridades que tienen la competencia para la asignación de los destinos. Dicho aspecto está tratado en el comentario al capítulo 2º del Título I, en el que se indican las correspondientes Ordenes de Delegación que han dictado dichas Autoridades.

No se puede asignar un destino previamente publicado cuando estemos ante alguno de los siguientes supuestos:

1º Que se haya asignado al peticionario otro, aun cuando no hubiera tomado posesión, excepto en los casos en que se esté exento del tiempo de permanencia. La referencia al artículo 33 constituye una errata, ya que sólo tiene sentido que sea el artículo 34 relativo a la exención del tiempo de permanencia.

2º Cuando se prevea que no pueda desempeñarlo durante el tiempo mínimo de permanencia establecido en el artículo 23, excepto en los casos en que el solicitante requiera cumplir tiempo de mando o función, se encuentre en situación de disponible como consecuencia de cambio de situación administrativa o debido a la disolución o reorganización de Unidades.

Al cumplir el tiempo máximo de permanencia en un destino podrá solicitarse de nuevo y asignarse, siempre que no haya solicitantes voluntarios para ocuparlo. En la fecha de la nueva asignación del mismo destino hay que entender, lógicamente, que debe comenzar a computarse de nuevo los tiempos de permanencia en el mismo.

Cuando en la misma publicación se anuncien vacantes de distinta clase, la asignación se resolverá iniciándola con los destinos de libre designación, continuará con los de concurso de méritos y finalmente se realizará la asignación de los destinos de provisión por antigüedad. Esta preferencia es la misma que ya existía en el anterior Reglamento de Provisión de Vacantes y no plantea ningún problema interpretativo.

El orden de preferencia de las vacantes manifestado por los solicitantes en las correspondientes papeletas de petición de destino, sólo es vinculante para los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad, no para los destinos de libre designación.

La prelación que se establece en la asignación de los destinos, se basa en la preferencia de los destinos específicos (para los solicitantes que precisen cumplir el tiempo de mando o función exigido para el ascenso) sobre los no específicos, tan-

to en los respectivos Ejércitos como en los Organos Centrales, Organismos Autónomos o en los Organos Periféricos del Ministerio de Defensa.

El artículo 41, que es el que contiene dicha prelación, alude a la relación cuantitativa y a la plantilla de destinos establecida en el artículo 3º de las presentes Normas, detallando todos los apartados de dicho artículo pero omitiendo la cita del mismo, lo cual no hace sino dificultar la adecuada comprensión de la norma. Por otra parte, no contiene ninguna referencia a la Guardia Civil, lo cual hubiera sido deseable para los destinos del personal militar de las Fuerzas Armadas en dicho benemérito Cuerpo.

Como norma general a efectos de destinos forzoso no podrá ser destinado con tal carácter a una vacante anunciada, excepto en el supuesto establecido en el artículo 43 de estas Normas, quien por su empleo, situación administrativa o circunstancias previstas en estas Normas, no reuniera las condiciones para solicitarla en la fecha de la finalización del plazo para su solicitud. Esta excepción parece referirse únicamente el apartado 1º del artículo 43, relativo a la asignación de los destinos de libre designación sin publicación previa de la vacante correspondiente, y permite destinar con carácter forzoso a dichos destinos a quienes, con arreglo a las presentes Normas, no podrían solicitar la vacante en cuestión. Dicha posibilidad de destinar forzoso a quien no puede solicitar voluntariamente la vacante, carece de justificación e introduce un elemento de inseguridad que debiera acotarse en las normas de desarrollo que se dicten para el Ejército de Tierra. Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 43 establece que en caso de publicación de las vacantes de libre designación, de no existir voluntarios o de no apreciarse idoneidad en ninguno, se podrá asignar la vacante con carácter forzoso entre los que reúnan las *condiciones requeridas*, lo cual viene a contradecir la excepción introducida en estas Normas.

Los destinos que deban cubrirse mediante el procedimiento de libre designación podrán otorgarse sin publicación previa de la vacante correspondiente, haciendo constar en la publicación del destino el carácter del mismo, voluntario o forzoso.

En caso de publicación, de no existir voluntarios o no apreciarse idoneidad en ninguno de los solicitantes, se podrán asignar con carácter forzoso, entre los que reuniendo las condiciones requeridas, se consideren más idóneos para ocuparlo, siempre dentro de la misma plantilla de destinos, o publicarse nuevamente.

El artículo 21 del anterior Reglamento de Provisión de Vacantes establecía en este supuesto que la vacante se anunciará en segunda convocatoria o se adjudicará a quien se considere más idóneo, y recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife interpretó que una vez publicada una vacante en segunda convocatoria debía necesariamente cubrirse con alguno de los peticionarios; interpretación ésta que con el nuevo precepto no es posible sostener, por la facultad de opción que atribuye al Mando, cualquiera que sea la convocatoria, de adjudicar la vacante o de acordar su nueva publicación, con lo cual se ha recogido el criterio mantenido en su día por la Asesoría Jurídica del CGE en esta cuestión.

Para la asignación de los destinos de concurso de méritos deben existir previamente unas bases publicadas en el BOD que contengan los méritos y el baremo con arreglo al cual se efectuará la asignación de dichos destinos dictadas por las Autoridades señaladas en el artículo 37 de las Normas. En el caso de existir voluntarios, a igualdad de puntuación, se asignará la vacante al de mayor antigüedad. Si no existen voluntarios, el destino se podrá asignar con carácter forzoso entre los que reúnan las condiciones requeridas y estén en la situación de disponible, pendiente de asignar destino o, en su defecto, en destinos donde no se cumpla tiempo de mando o función y no se esté sujeto a ninguna limitación. En cualquier caso, la vacante puede publicarse nuevamente, teniendo el Mando la misma facultad de opción que en las vacantes de libre designación, de adjudicar la vacante o de acordar su nueva publicación en el BOD.

Respecto a la asignación de los destinos de provisión por antigüedad se distinguen las normas relativas a los destinos específicos y las relativas a los destinos no específicos, atendiendo tanto al carácter voluntario como forzoso de su adjudicación, así como al supuesto en que se exige una titulación determinada y no se haya cubierto la vacante por aplicación de las normas generales. Se establecen las siguientes reglas.

1. *Destinos específicos.*

A) *Adjudicación con carácter voluntario:* se regula en el artículo 45.2.

1. Al más antiguo en la situación de disponible como consecuencia de la disolución, baja o reorganización de Unidades.
2. Al más antiguo sin el tiempo de mando o función cumplido.
3. Al más antiguo de los restantes peticionarios.

Por tanto, se da preferencia al más moderno sin el tiempo de mando o función cumplido sobre el más antiguo que reúna dicho requisito. Dicha preferencia se justifica por la necesidad, de cumplir el tiempo de mando o función exigido para el ascenso, pero si el más moderno está ya perfeccionando dicho tiempo de mando o función en su actual destino dicha justificación desaparece. Por ello, debiera subsanarse en las normas de desarrollo que se dicten, que en el apartado 2 no se haya especificado que el peticionario no esté perfeccionando dicho tiempo de mando o función en su actual destino, tal y como se ha hecho para la adjudicación de dichos destinos con carácter forzoso.

B) *Adjudicación con carácter forzoso:* Artículo 45.2

1. Al más antiguo de los anuentes sin el tiempo de mando o función cumplido y que no esté perfeccionándolo en su actual destino.
2. Al más antiguo de los restantes anuentes.
3. De no existir anuentes, se asignarán por el siguiente orden:
 - a) Al que lleve más tiempo en la situación de disponible (salvo los que se

encuentren en dicha situación por disolución, baja o reorganización de unidades, hasta la fecha fijada en las instrucciones correspondientes o se encuentre pendiente de obtener destino). A igualdad de tiempo, por orden de menor a mayor antigüedad.

- b) Al más moderno que, por cualquier circunstancia, haya rebasado el tiempo máximo de permanencia en su actual destino.
- c) Al más moderno que, ocupando un destino no específico, haya rebasado el tiempo mínimo de permanencia en el mismo.
- d) Al más antiguo sin el tiempo de mando o función cumplido y que no lo esté perfeccionando.

C) Cuando se exija una titulación determinada y no se haya cubierto la vacante por las normas a) y b) anteriores, se podrá destinar con carácter forzoso:

- 1. Al que, ocupando un destino específico en el que no se exija esa titulación, tenga servido menor tiempo en destinos donde sí se exija y haya cumplido el tiempo de mínima permanencia.
- 2. Al más moderno de los que, ocupando un destino específico en el que se exija otra titulación, tenga cumplido el tiempo mínimo de permanencia.

Estas normas, en relación con el anterior Reglamento de Provisión de Vacantes, introducen una notable complejidad derivada de la creación de los destinos específicos y no específicos, y de la preferencia otorgada a los primeros para posibilitar cumplir los tiempos de mando o función exigidos para el ascenso en la Real Decreto 1385/90, que obligará a los Organos de Gestión a tener una especial cautela para evitar errores o adjudicaciones indebidas.

2. Destinos no específicos.

A) Adjudicación con carácter voluntario:

- 1. Al más antiguo de los peticionarios, salvo que no pueda asignársele destino por los motivos establecidos en el artículo 38 de las presentes normas.

B) Adjudicación con carácter forzoso:

Las reglas para dicha adjudicación son prácticamente las mismas que para la adjudicación forzosa de los destinos específicos. La diferencia está en que, en primer lugar, no se hace ninguna distinción entre los anuentes, por el carácter de dichos destinos, según tengan o no el tiempo de mando o función cumplido y, en segundo lugar, si no existen anuentes es destinable forzoso en el apartado d) el más moderno con el tiempo de mando o función cumplido que, ocupando un destino específico haya rebasado el tiempo de permanencia en el mismo.

C) Cuando se exija una titulación determinada y no se haya cubierto la vacante por aplicación de las normas a) y b) anteriores, se siguen los mismos criterios que para la adjudicación de los destinos específicos, sólo que además de tener cumplido el tiempo de mínima permanencia, se exige también que se tenga cumplido el tiempo de mando o función.

Cuando se asigne una vacante en plaza de superior empleo y el destino sea específico, se computará el tiempo servido como válido para el cumplimiento del tiempo de mando o función exigido para el ascenso en el empleo superior al que se ostenta. Con ello se da primacía a la función realmente desempeñada sobre el empleo, si bien hay que tener presente, por una parte, que para ocupar un destino de superior empleo es preciso estar evaluado para el ascenso y, por otra parte, esta norma sólo se refiere a los destinos de superior empleo no a aquellos destinos indistintos para dos o más empleos.

En este capítulo se regula también el turno especial, que ya se recogía en los artículos 58 y 59 del anterior Reglamento de Provisión de Vacantes. Las novedades más destacables son las siguientes:

1. Quedan excluidos de dicho turno aquellos que con anterioridad hubieran sido destinados con carácter voluntario o forzoso, durante un tiempo mínimo de un año, a vacantes anunciadas por este artículo, suprimiéndose la condición que contenía el anterior Reglamento de Provisión de Vacantes de no haber cambiado de Escala, Arma o Cuerpo.
2. Se excluye también a los que se encuentren cumpliendo los tiempos necesarios de mando o función.
En este punto hay que significar que si la vacante del turno especial es de carácter específico no se entiende dicha exclusión, pues en el nuevo destino seguirán perfeccionando el tiempo de mando o función exigido para el ascenso.
3. Las Unidades y destinos a los que sea de aplicación este turno especial deben figurar en las correspondientes plantillas de destinos. Con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta, los destinos en la Red Hospitalaria Militar, que antes estaban contempladas en dicho turno, no se rigen por la presente Orden de clasificación y provisión de destinos sino por su normativa específica.
4. No se establece un plazo de mínima permanencia de forma expresa para dicho turno, el cual por tanto, se rige, en esta cuestión, por las normas contenidas en el artículo 23 de la Orden que comentamos.
5. Los que ocupen destinos por aplicación de las normas del turno especial no podrán ser destinados con carácter forzoso ni siquiera por razón de título o diploma, salvo que el Ministro de Defensa acuerde lo contrario; salvedad ésta que no se contenía en el artículo 59.1 del anterior RPV.
6. Se establece el beneficio de que el personal del turno especial destinado con carácter forzoso, podrá solicitar aquellas vacantes a las que hubiera tenido opción desde el anterior destino. Cumplido el plazo de permanencia en el destino, cesará en el mismo, incorporándose al que hubiera podido obtener en aplicación de lo prevenido anteriormente. Caso de no haberlo solicitado o que no le hubiera correspondido, se reincorporará al destino anterior o pasará a la situación de disponible forzoso en la plaza de origen o en la de destino, si

así se solicita. Con la nueva orden se suprime dicha opción y el destinado forzoso por el turno especial deberá reincorporarse a su anterior destino.

El personal afectado por la disolución, baja o reorganización de unidades, se regirá por las Normas o instrucciones que se dicten por el SEDAM y por los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales precisarán las pautas para permanecer destinado, quedar disponible o tener opción a cambio de destino antes de producirse la reorganización o disolución. El personal que se prevea pase a la situación de disponible, podrá acogerse a las posibilidades que se establezcan en las citadas normas con anterioridad a la fecha de cambio de situación, que será fijada por las Autoridades indicadas, con la antelación suficiente que permita el cierre efectivo de la unidad afectada.

Asimismo, en la presente Orden se introduce la novedad de que quienes estén en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar tendrán preferencia para cubrir los destinos de provisión por antigüedad, cualquiera que sea el empleo en el que les fue conferida dicha recompensa, y quienes estén en posesión de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea disfrutarán de esta preferencia solamente en el empleo en que les fue concedida.

El artículo 77 de la Ley 17/89 establece que las normas generales de provisión de destinos incluirán los motivos de cese en los mismos, cumplimentándose con la enumeración contenida en el artículo 50 de la Orden el mandato de la Ley. Se establece así que el cese podrá producirse por las siguientes causas:

1. Por asignación de otro destino.
2. Por cumplir el tiempo máximo de permanencia.
3. Por ascenso, excepto en los casos siguientes:
 - a) Cuando el interesado haya sido destinado en vacante de superior empleo.
 - b) Cuando el interesado haya sido destinado a vacante indistinta para varios empleos.
 - c) Cuando se determine que el interesado permanezca en el destino por estar pendiente de asignación otro del nuevo empleo, y no sea conveniente su pase a la situación de disponible.
4. Por pasar a una situación administrativa distinta a la de servicio activo.
5. Por insuficiencia de condiciones psicofísicas como consecuencia de lesión o enfermedad que no resulte irreversible, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las presentes Normas.
6. Por pérdida de condiciones profesionales por quien sea declarado con carácter definitivo no apto para el ascenso, cuando el destino sea específico.
7. Por ser designado alumno en cursos de duración superior a seis meses, salvo que se determine lo contrario.
8. Por cumplir tiempo de mando o función, cuando el interesado se encuentre ocupando destino específico.
9. Por disolución o reorganización de unidades.
10. Por falta de idoneidad en el ejercicio de los cometidos propios de su destino. En los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad será necesaria la audiencia del interesado.

En relación con el anterior RPV hay que destacar las siguientes novedades:

1. El cese por cumplir el tiempo máximo de permanencia en un destino, que es consecuencia del establecimiento del tiempo máximo de permanencia inexistente en el anterior RPV.
2. Por pasar a una situación administrativa distinta a la de servicio activo. El Real Decreto 1385/90, que es una norma de rango superior a la presente Orden, establece en el artículo 46.2 que se puede acordar el pase a la situación de suspenso de funciones sin cese en el destino. Por tanto, dicha causa de cese hay que interpretarla en el sentido de que el cese se producirá al pasar a una situación administrativa distinta a la de servicio activo que no sea la de suspenso de funciones sin cese en el destino.
3. Por ser designado alumno en cursos de duración superior a seis meses, salvo que se determine lo contrario. En el anterior RPV el cese se producía sólo cuando la duración del curso era igual o superior a un año; ahora dicho tiempo se ha reducido a la mitad, aunque se permite en cada caso determinar que no se produzca dicho cese.
4. Por cumplir tiempo de mando o función, cuando el interesado se encuentre ocupando destino específico. Esta norma de cese se ha establecido para que los que precisan cumplir el tiempo de mando o función exigido para el ascenso puedan acceder a un destino específico en el que perfeccionen dicho tiempo, que en otro caso podría verse obstaculizado por una excesiva permanencia en dichos destinos de los que ya han cumplido estos tiempos de mando o función en el empleo correspondiente.

Finalmente se establece, en concordancia con los artículos 76 a 78 de la Ley 17/89, que la facultad de disponer el cese en un destino recaerá en la autoridad que tenga las atribuciones propias o delegadas para asignarlo y, en todo caso, el Ministro de Defensa puede destinar, acordar el cese de un destino o denegar su adjudicación.

CAPITULO SEXTO

INCORPORACIONES Y RELEVOS

Artículos 253 a 59

Destacamos en este capítulo la importancia que adquiere en el nuevo régimen de provisión de vacantes lo que el nuevo reglamento llama impropriamente fecha de cese, que no es más que el derecho del Jefe de la Unidad de retener a aquél a quien se adjudica un nuevo destino. Decimos que la expresión utilizada por la Orden Ministerial es errónea porque obviamente el cese como tal corresponde a la Autoridad que asignó el destino (artículo 51 en conexión con el 37 de la Orden Ministerial 120/93).

Con esta posibilidad de retención por un plazo general máximo de diez días desde la publicación en que se le adjudica al interesado la nueva vacante, se está recogiendo claramente la práctica que se seguía en la provisión de vacantes de la Armada, por aplicación de la Orden Ministerial 1316/77 que fijaba el llamado trámite del *anotado y cumplido*, a partir del cual, como ocurre en la legislación que analizamos, se empiezan a contar los plazos de incorporación al nuevo destino separándose de lo que disponía el artículo 52 del Reglamento de Provisión de Vacantes que al no prever esta posibilidad computaba el plazo de incorporación desde el día siguiente a la entrada en vigor de la Orden de Destino.

En cualquier caso apuntamos que la falta de regulación de este aspecto en la Ley 17/1989 hubiera posibilitado seguir con el anterior sistema.

Respecto a los **PLAZOS DE INCORPORACION** además de la modificación señalada referente a su cómputo, es también clara la reducción que se ha producido en los plazos, distinguiéndose ahora con acierto que el nuevo destino se encuentre en la misma o distinta localidad que el anterior aunque luego en la práctica se produzcan desigualdades al considerarse como distinta localidad municipios de la misma provincia. Tal vez la fijación de los plazos de incorporación debería haberse hecho atendiendo a la distancia del nuevo destino respecto al anterior.

Por otro lado, como ocurría en la legislación anterior, los plazos se fijan con carácter general pudiendo ser modificados en la propia resolución que asigne el destino. Así, el artículo 55 establece el plazo de tres días cuando el nuevo destino esté dentro de la misma localidad, y de diez días naturales en los demás casos a excepción de que el cambio de destino se realice entre Archipiélagos, entre éstos y Ceuta y Melilla y entre la península y Ceuta o Melilla y Canarias, que será de veinte días naturales.

Los artículos 56 y 57 presentan excepciones a los plazos generales de incorporación, disminuyéndose el plazo en los casos del artículo 56 o aumentándose como establece el artículo 57. Así podemos distinguir los siguientes supuestos:

1. Cuando se disponga la urgencia de la incorporación, en cuyo caso el plazo será exclusivamente el necesario para efectuar el desplazamiento.

2. El último párrafo del artículo 56 prevé que en el supuesto que estuviera en comisión de servicio en el extranjero o realizando operaciones o ejercicios y le fuera asignado un nuevo destino, la incorporación podrá realizarse, si no es urgente, cuando finalice. No se determina si a este período de retención en las operaciones citadas, a semejanza de lo que se dispone en el artículo 57, se le considerará como si se hubiese incorporado al nuevo destino a efectos de perfeccionar tiempos de mando o función.

3. Mayor interés tiene el artículo 57 donde tal vez sí se encuentra un sentido a la nueva figura de la retención, al permitir aplazar la incorporación al nuevo destino durante un tiempo máximo de treinta días cuando las necesidades del anterior destino así lo requieran, previéndose acertadamente que se le compute durante la retención el tiempo de mando o función que pudiera estar cumpliendo en el nuevo destino. No obstante, esta facultad requiere previa autorización, y como no se señala expresamente a quién compete autorizarla, estimamos que corresponde a la Autoridad que haya adjudicado el destino.

El artículo 58 recoge la figura del RELEVO, que contempla la *coincidencia en el destino* durante un tiempo máximo, (que se fijará en la resolución en que se asigne el destino), *del que cesa y del que se incorpora*. Parece que va dirigido este artículo a supuestos en los que es necesario poner al corriente de la actividad que se desarrolla en un destino al que viene a desempeñarla.

El problema de encontrarse los dos en el mismo destino, entrante y saliente, se soluciona a efectos administrativos otorgándole la titularidad del mismo al que se encontraba destinado con anterioridad pero el tiempo en el destino se computa a ambos.

No se resuelven en este precepto los problemas que pueden plantearse respecto al destino que se le haya podido adjudicar al que cesa, destino al que no podrá incorporarse hasta que transcurra el plazo del relevo. Pensemos que este nuevo destino le haya sido asignado para perfeccionar tiempo de mando o función, resulta difícil descubrir las razones por las que el legislador ha desprovisto a este caso del privilegio que concedía el artículo 57 y al que nos referimos anteriormente, ya que también aquí nos hallamos ante un claro caso de retención en el anterior destino por necesidades de servicio.

Se cierra este capítulo subrayando la importancia ya comentada, de la mal llamada fecha de cese, al dársele carácter de documento de incorporación junto a la orden. Entendemos que esta orden es la de destino aunque no se diga así expresamente, y en ella se señalará por el Jefe de la Unidad del nuevo destino el día en que se produce la incorporación.

CAPITULO VII

DESTINOS DE CONCURRENTES Y ALUMNOS A CURSOS EN LA SITUACION DE DISPONIBLE

Artículos 60 a 61

Lo primero que conviene indicar es que debería haberse utilizado el término de concurrente o bien el de alumno, pero no los dos, se evitarían así equívocos, ya que indudablemente al único al que va destinado el Capítulo es al alumno de los cursos mencionados, y no a los profesores que podrían quedar englobados en el término más genérico de *concurrentes*.

En este Capítulo VII en consonancia con lo que establece el artículo 60 de la Ley 17/1989 y el Real Decreto 1385/90 de Situaciones, se determina que la situación de los asistentes a los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios Militares es la de servicio activo. El destino será el que se tenía antes de comenzar el curso, salvo cuando se provenga de la situación de disponible o cuando durante el curso se cese en el anterior destino, que será el mismo centro docente.

Los supuestos en que la asistencia a este tipo de cursos suponga el cese en el anterior destino y, en consecuencia, el pase a destinado al curso como alumno, deberá venir indicado en la Orden de convocatoria del mismo (artículo 60 Ley 17/1989) y sólo en el caso de no señalarse expresamente entendemos que será de aplicación el artículo 50.g) de la Orden Ministerial 120/93, es decir, cesará en el anterior destino si el curso es superior a seis meses.

CAPITULO VIII

COMISIONES DE SERVICIO

Artículos 62 a 66

En desarrollo del artículo 80 de la Ley 17/1989 se finaliza el Título II regulando las comisiones de servicio.

El artículo 62 que las define, nos permite señalar que para desempeñar una comisión de servicio es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- 1º. *Excepcionalidad y temporalidad* de los cometidos, circunstancias estas inherentes al concepto de comisión y que el Reglamento de Provisión de Vacantes en su artículo 55 recogía bajo la expresión tiempo limitado y carácter circunstancial.
- 2º. Que el comisionado sea un *militar de carrera*, sin que quede claro si se quiere con ello privar al militar de empleo de categoría de Oficial de llevarlas a cabo, o si por el contrario, el artículo 72, que regula el régimen de éstos remitiéndose sin matices ni precisiones a todo el Título I y Título II, pretende que también se extienda a los de empleo este Capítulo VIII. Por razones de sistemática, la interpretación de este precepto la realizamos al tratar la problemática relativa a los militares de empleo (Título III).
- 3º. Encontrarse en situación de servicio activo reconociéndose así lo que establece el artículo 21.3 del Real Decreto 1385/90 y separándose del artículo 55 del Reglamento de Provisión de Vacantes, que en la misma regulación que dedicaba a las comisiones de servicio, otorgaba al Ministro la posibilidad de destinar en comisión de servicio a cualquier militar con independencia de la situación en la que se encontrara, caso éste que a partir de ahora no será posible.
- 4º. El tiempo de la comisión de servicio se computará como tiempo de permanencia en el destino por lo que seguirá cumpliendo tiempos de mando y función si aquél era un destino específico.
- 5º. El comisionado no cesará en su destino, lo cual está en consonancia con lo que acabamos de mencionar en el punto 4º y que entendemos que lo único que intenta expresar con ello el artículo 62 es que el destino del militar en comisión de servicio siempre es otro distinto al que se está cubrien-

do en la comisión, pero en ningún caso supondrá una limitación a que el interesado, mientras dure la comisión, pueda solicitar o se le puede adjudicar otro destino, punto este al que sí se hacía referencia en el artículo 55 del Reglamento de provisión de Vacantes.

En cuanto a las CAUSAS determinadas en el artículo 63 que pueden dar lugar a una comisión de servicio, aunque tasadas, son lo suficientemente amplias para englobar numerosos supuestos: sustituciones en destinos que deben quedar cubiertos cuando el titular tenga que ausentarse, vacantes que se produzcan y que necesiten cubrirse inmediatamente mientras se adjudican por el procedimiento correspondiente y necesidades temporales de que personal cualificado desarrolle cometido fuera del destino. Podríamos recordar aquí la comisión de servicio a la que se refiere el artículo 12 de la presente Orden Ministerial que tendría fácil encaje en la primera de las causas citadas.

Los artículos 64 y 65 se refieren a LA COMPETENCIA para designar la comisión de servicio, la cual se fija en función del carácter indemnizable o no que tenga la comisión. A pesar de que no se dice expresamente, entendemos que para determinar las circunstancias que hacen que nos encontremos ante una comisión que deba indemnizarse, o, por el contrario en la que no se tenga derecho a indemnización, habrá de acudirse a la legislación correspondiente, en este caso al Real Decreto 236/88 y en concreto a su artículo 3.

- Para los no indemnizables, la Orden Ministerial 120/93 señala que podrán ser designados por el mando común de menor nivel que tenga competencia sobre el comisionado y sobre el destino que vaya a cubrir éste en comisión, por lo que parece referirse este artículo 64 a comisiones dentro de la misma Unidad, Centro u Organismo donde se encontrará ya destinado al que se le asigne la comisión.

En cualquier caso es preciso hacer notar que se utiliza la expresión *podrán ser designados*, lo que nos hace pensar que cualquier mando común, y no sólo el de menor nivel, tendrá competencia para asignar una comisión no indemnizable.

- Respecto a las indemnizaciones si se produce aquí una remisión expresa al Real Decreto 235/88, el cual fija en su artículo 4 la competencia, que prácticamente coincide con la autoridad competente, en adjudicar las vacantes que señala la Orden Ministerial que analizamos, salvo la referencia al JEMAD.

Respecto AL PLAZO se establece que las comisiones de servicio no excederán de seis meses, permitiendo que se señale una duración mayor sin que se exija necesidades de que concurre circunstancia especial bastando la autorización del Ministro de Defensa, por lo que el carácter temporal que señalamos mas arriba podría quedar desvirtuado.

Este régimen de plazos se separa en parte del real decreto 236/1988 que fija un plazo máximo de un mes cuando las comisiones sean en territorio nacional y de tres meses si son en el extranjero permitiendo también prórrogas pero siempre por el tiempo estrictamente indispensable.

En cuanto al régimen indemnizatorio la Orden Ministerial se remite a la legislación vigente por lo que seguirá regulándose por el Real Decreto citado.

TITULO III

DESTINOS DEL MILITAR DE EMPLEO DE LA CATEGORIA DE OFICIAL

Artículos 67 a 68

En consecuencia con el propósito de la norma, de regular toda la materia de destinos de forma unitaria para los tres Ejércitos y los Cuerpos Comunes y, dentro de ellos, para todos los militares profesionales, el Título III regula los destinos de los militares de empleo.

La primera cuestión que debemos destacar, es la exclusión en la Orden Ministerial que comentamos de la Tropa y Marinería Profesionales, que tienen su regulación en este tema en su reglamento específico, donde se contienen además el resto de las materias que disciplinan su estatuto jurídico legal. No es este el criterio seguido con los militares de empleo con la categoría de Oficial ya que, en vez de dictar una disposición única donde se recojan todas las materias que les afectan, es en las normas generales de desarrollo de la Ley 17/89 donde se contienen previsiones específicas para dichos militares, pero sin que exista una única norma al respecto (1). Este ha sido también el criterio seguido en materia de destinos de los militares de empleo de la categoría de Oficial, puesto que después de regular los Títulos I y II la Orden Ministerial 120/93 los destinos del militar de carrera se establece a continuación un título concreto para los de empleo.

El artículo 67 de esta norma contiene una remisión genérica al régimen de provisión y clasificación de destinos de los militares de carrera, sin hacer ninguna salvedad que venga determinada por el especial estatuto jurídico de los militares de empleo. Ello resulta criticable puesto que plantea problemas de interpretación de algunos de los preceptos contenidos en la Orden Ministerial, que no pueden sin una adaptación previa, ser aplicados a los militares de empleo. En este sentido, los problemas más importantes son los siguientes:

- En lo que respecta a la división entre destinos específicos y no específicos, basada a su vez en la de destinos cuya ocupación supone el cumplimiento de requisitos de mando o función y aquellos otros que carecen de tal característica, esta diferenciación es difícilmente aplicable a destinos de militar de empleo de la categoría de Teniente, puesto que, dada la imposibilidad de ascender al empleo superior para dichos militares, no tiene sentido exigirles tiempo de mando o función alguno, lo que hace decaer la distinción entre des-

(1) Se afirma en el texto original que el legislador había optado por no regular la materia referente a los militares de empleo de la categoría de Oficial en un sólo texto normativo, sino diseminando en los distintos reglamentos de desarrollo de la Ley 17/89 las disposiciones concernientes a los mismos. Sin embargo, con fecha 18 de abril de 1994 se ha publicado el Real Decreto 537/94 por el que se aprueba el Reglamento del Militar de Empleo de la categoría de Oficial.

tinios específicos y no específicos. Sin embargo, sí parece adecuado prever tal división en el empleo de Alférez, puesto que el artículo 23 del Real Decreto 1622/90 exige cuatro años de mando o función para ascender a Teniente.

- El artículo 62 de la Orden Ministerial 120/93 alude a los militares de carrera al referirse a las comisiones de servicio, por lo que parece excluir la posibilidad de que puedan ser desempeñadas por los de empleo. De igual forma, parece deducirse de la dicción del artículo 80 de la Ley 17/89 que los militares de empleo no pueden ser autorizados a desempeñar comisiones de servicio, puesto que el citado artículo solamente se refiere a militares de carrera. Sin embargo, dos razones avalan la posibilidad de que los militares de empleo puedan legalmente ser comisionados, siempre dentro de los requisitos y límites establecidos para la generalidad de los casos. Estas dos razones son las siguientes:

1º Por un lado, la remisión que el artículo 67 de la Orden Ministerial hace de la materia de los destinos de militar de empleo de la categoría de Oficial a la regulación del mismo texto legal referente a los militares de carrera no contiene excepción ni salvedad alguna, como ya ha quedado señalado. De ello cabría deducir que todas las disposiciones que contiene dicha regulación, incluida la relativa a la posibilidad de comisiones de servicio, serían de aplicación a los militares de empleo.

2º Sería también ilógico que, habiendo previsto el artículo 26 del Real Decreto 984/92 la posibilidad de que se desempeñen comisiones de servicio por la Tropa y Marinería Profesional, no se prevea dicha posibilidad para los militares de empleo de la categoría de Oficial, que comparten el carácter común de no ser de carrera con la Tropa y Marinería profesionales.

Por último parece adecuado señalar que el personal que ingresa en las Fuerzas Armadas como militar de empleo debe ser considerado *personal de nuevo ingreso en una Escala* a los fines del artículo 36 de la Orden Ministerial que prevé que se pueda ser destinado sin que medie la previa publicación de las vacantes.

El artículo 68 de la Orden Ministerial establece la prohibición de que se asigne destino que tenga establecido un tiempo mínimo de permanencia en todos aquellos casos en que se prevea que el compromiso contraído por el militar de empleo finalizará antes de la terminación de dicho período. Sin embargo, se establecen dos excepciones al principio:

- Cuando se esté en situación de disponibilidad, en cuyo caso se podrá conceder el destino cesándose en el mismo cuando finalice el compromiso en las Fuerzas Armadas, aunque no se haya completado el tiempo mínimo previsto para tal destino.
- Cuando se solicite prórroga de compromiso que permita el cumplimiento de ese tiempo mínimo. Se entiende que tan sólo en aquellos supuestos en que, por no haberse rebasado el tiempo máximo previsto para permanecer como militar de empleo en las Fuerzas Armadas, se permita la concesión de un nuevo compromiso.

TITULO IV

FIN DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 69

El artículo 69 de la Orden Ministerial 120/93 contiene una de las innovaciones más importantes en materia de destinos del referido texto. Dicha innovación consiste en limitar de forma terminante la posibilidad de recurso en dicha materia en la vía administrativa. La técnica legislativa seguida, ha sido la de equiparar las autoridades que tienen competencias propias en el tema de destinos a aquellas otras autoridades cuyas resoluciones, por poner fin a la vía administrativa, son irrecurribles de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Efectivamente, el artículo 69 de la Orden Ministerial 120/93, dispone que *los actos y resoluciones adoptadas en el ámbito de aplicación de las presentes normas por el secretario de Estado de la Administración Militar y por los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos pondrán fin a la vía administrativa*, lo que significa que no cabe contra las mismas recurso ordinario.

El panorama de los recursos en materia de destinos, por tanto, puede sintetizarse de la siguiente forma:

- Por remisión del artículo 69, y hasta que sea de aplicación de forma plena de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (2). Procedimiento Administrativo Común y cabe la posibilidad de interponer recurso de reposición contra las resoluciones del SEDAM y de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos en los respectivos ámbitos de sus competencias. Ello porque hasta tal momento cabe la impugnación de resoluciones por vía de reposición. Después de dicha entrada en vigor, eliminado el recurso que mencionamos, las referidas resoluciones serían inatacables en la vía administrativa. Esta postura está avalada igualmente por el artículo 112 de la Ley 17/89, que expresamente dispone que *Contra las decisiones en materia de destinos... los militares podrán interponer ante el Ministro de Defensa recurso de alzada o de reposición, según proceda, y cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa...*

Por otra parte, de la lectura de este precepto se desprende que la Ley 17/89

(2) Es necesario señalar que ello fue así hasta tanto no se dictó una norma de adecuación del procedimiento general previsto en la Ley 30/92 a los distintos procedimientos administrativos particulares. Esto es, la fecha de entrada en vigor de la Ley 30/92 era el tope máximo para la interposición de la reposición, salvo que se hubiera dictado antes de la norma de adecuación, que produce el adelantamiento de la aplicabilidad del nuevo procedimiento. La entrada en vigor de la mencionada disposición, el 27 de agosto de 1994, a la que precedió la publicación de la mencionada norma de adecuación —el Real Decreto 1767/94, de 5 de agosto— ha hecho decaer la posibilidad de interponer la reposición. A este respecto conviene también destacar que el artículo 112 de la Ley 17/89 contempla la posibilidad genéricamente formulada de impugnar resoluciones en esta materia de vacantes y destinos.

disponía que, en materia de destinos, fuese el Ministro de Defensa quien agotase la vía administrativa. Sin embargo, las previsiones de la Orden Ministerial 120/93 son distintas, toda vez que establece otras autoridades distintas del Ministro para agotar con sus resoluciones la vía administrativa. Desde esta perspectiva, pudiera deducirse que la citada Orden Ministerial 120/93 se ha excedido en el desarrollo de la Ley 17/89, sin embargo, las previsiones de la Orden encuentran su cobertura en la Ley 30/92, cuando en su artículo 10.d) dispone que *Ponen fin a la vía administrativa:... d) las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca*, por lo tanto se permite a la norma de desarrollo determinar, como así se ha hecho, la autoridad que agota la vía administrativa.

- Una vez se pongan en marcha las previsiones en materia de recursos de la Ley 30/92, la primera consideración a realizar, como ya hemos indicado supra, es que la asignación de la vacante agota la vía administrativa y contra la misma no cabe recurso alguno de carácter administrativo. Sin perjuicio de dicha afirmación, y apoyándonos en la normativa vigente, podrían admitirse los siguientes supuestos que maticen la anterior regla general:

- En la vía administrativa:

- 1) Aunque no es técnicamente un recurso, conviene aludir a las alegaciones que se pueden realizar contra los defectos de tramitación y los que supongan paralización, infracción de los plazos u omisión de trámites que puedan ser subsanados. A tales alegaciones se refiere el artículo 79.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2) Recursos contra *actos de trámite* que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión: recurso ordinario en virtud del artículo 107.1 de la citada ley procedimental.
- 3) Recursos contra resoluciones que no sean de trámite: como única posibilidad de recurso contra estos actos, podríamos acudir a la revocación a que se refiere el artículo 105 de la Ley 30/92. No obstante, conviene adelantar ya, que para utilizar este mecanismo serían precisas dos condiciones: en primer lugar considerar la asignación de una vacante como un acto *no declarativo* de derechos, pues en caso contrario no sería posible aplicar el artículo 105; en segundo lugar, habría que interpretar el reiterado artículo 105 en el sentido de estimar que la revocación en él recogida puede ejercitarla, además de la Administración, el propio interesado. Interpretado así el precepto y definida de esta forma la naturaleza de la asignación de la vacante, sería posible interponer este recurso contra las resoluciones que no sean de trámite.
- 4) En el resto de los supuestos las resoluciones y actos dictados en materia de destinos no son recurribles en la vía administrativa (3).

(3) Como era previsible, se han dictado diversas Ordenes de delegación de competencias en materia de destinos y vacantes. Se adjuntan las publicadas hasta el momento presente. Hay que tener en consideración que el recurso ordinario se debe interponer, cuando quepa, ante la Autoridad superior al delegante, aunque la resolución apelada la dicte la Autoridad delegada (artículo 13.4 de la Ley 30/92).

- En la vía judicial.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa, cabe interponer (como hasta el momento presente) recurso de esta índole contra las disposiciones y actos de la administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible o suspendan su continuación, (artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Como primera consideración, es necesario señalar que en puridad no existe régimen transitorio con respecto a la totalidad de la norma, sino que tan sólo se contienen disposiciones concretas para determinados supuestos que tratan de conciliar derechos adquiridos con anterioridad, con el articulado de la nueva Orden. Esta falta de régimen transitorio general repercute negativamente en la interpretación de los artículos de la Orden 120/93, puesto que hace entrar en vigor, a partir del 1 de enero de 1994 y sin solución de continuidad, determinados preceptos que no guardan relación alguna con la situación anterior, creada por el Reglamento de Provisión de Vacantes de 1976, y son por tanto, de difícil aplicación práctica. Hubiera sido mejor establecer unos plazos para la puesta en vigor definitiva del contenido de la Orden Ministerial que se comenta.

En lo que respecta a la elaboración de las plantillas de destinos, cuestión a que se refiere la Disposición Transitoria Primera, prevé dicho precepto que entren éstas en vigor al inicio del ciclo de evaluación 1994-1995. Asimismo, la relación cuantitativa regulada en el Reglamento, tanto de los puestos de los órganos centrales, como Organismos Autónomos y Organos periféricos del Ministerio de Defensa, deberá redactarse antes del *1 de abril de 1994*.

Las vacantes previstas en el artículo 1º de la Orden Ministerial 69/84, de destinos a determinados órganos del Ministerio de Defensa, así como las correspondientes a los tres Ejércitos, seguirán publicándose de acuerdo a los calendarios ahora previstos, hasta tanto se establezca *la oportuna coordinación entre la Dirección General de Personal y los Mandos y Jefaturas de Personal de los tres Ejércitos*. Ello viene a significar que se establece un plazo indeterminado, e indeterminable, para que el calendario cíclico de publicación de vacantes previsto en la Orden Ministerial se cumpla en todos sus términos.

De igual modo, se seguirán utilizando las bases y el baremo vigentes hasta el presente para la asignación de los destinos de concurso de méritos, hasta tanto se establezcan los nuevos. Tampoco, por tanto, se recoge un plazo máximo para que los actuales baremos y bases desplieguen su eficacia, sino que, al contrario, se demora su utilización.

Cuestión importante es la prórroga en la vigencia de las normas de provisión de determinados destinos, prevista en la Disposición Transitoria Cuarta. Estos destinos son:

- *Aquellos cuya asignación se reserva al Ministro de Defensa.* El supuesto plantea graves problemas de interpretación, puesto que es posible entender que el apartado se refiere: 1^º) a todos los destinos, dado que de conformidad con el artículo 52 de la Orden puede el Ministro, por necesidades del servicio, destinar, acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación. Esta interpretación conduce, sin embargo, al absurdo, ya que de seguirla sería inútil todo el articulado de la Orden Ministerial 120/93, puesto que la asignación y cese de los destinos quedaría regulado por la normativa en vigor en el momento de publicación de la Orden Ministerial. La segunda interpretación, que surge de la dicción literal del precepto, sería la de entender que los destinos que se reservan al Ministro son los de libre designación, de conformidad al artículo 37 de la norma comentada. Tampoco parece adecuada dicha apreciación, puesto que dejaría fuera del ámbito de aplicación de la Orden Ministerial a un importante grupo de destinos, y asimismo carecerían de virtualidad práctica las previsiones en materia de destinos de libre designación, que quedarían regulados por la normativa anteriormente en vigor. Por tanto, nos parece que los destinos a que se refiere este apartado son los que corresponden a cargos de confianza del Ministro: miembros de los gabinetes, etc. Estos destinos se rigen por su normativa específica, general para todos los Departamentos Ministeriales.
- *Destinos en puestos orgánicos relacionados con la Defensa en la Presidencia del Gobierno u otros Departamentos Ministeriales.* Dichos puestos deben estar recogidos en las plantillas de destinos del Ministerio de que se trate.
- *Participación en misiones para mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.* Deberían haberse hecho constar también las misiones para consecución de la paz, de conformidad con la denominación al uso en resoluciones de las Naciones Unidas.
- *Destinos en la Organización del Tratado del Atlántico Norte y Agregadurías de Defensa en el extranjero.*
- *Destinos en Juzgados y Tribunales de la jurisdicción militar de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar.* Este apartado plantea también problemas de interpretación: por un lado, la exclusión de los destinos de Fiscalía, que a primera vista haría que los mismos se rigieran en lo que respecta a su adjudicación y cese por lo establecido en la Orden Ministerial, lo que no resulta del todo explicable, por las particularidades que dicha función comporta. Un segundo problema se plantea al tratar de determinar si, para la adjudicación de estos destinos judiciales a personal que estaba en destinos administrativos, se debe o no aplicar la Orden Ministerial 120/93. Es decir, se cuestiona si un militar en un destino administrativo, debe cumplir los requisitos previos (tiempo de permanencia, etc.) y la norma de prelación de los destinables a que se re-

fiere la Orden Ministerial 120/93, cuando vaya a ocupar un destino judicial. La primera solución sería entender que, efectivamente, la normativa específica que regula los destinos a Juzgados y Tribunales se aplica también al que, estando en un destino administrativo, va a ocupar uno de carácter judicial.

Sin embargo, esto podría plantear serios problemas de inseguridad jurídica, puesto que, solicitada y adjudicada una vacante de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial, se puede ser removido de la misma sin atenderse a los requisitos exigidos para dicha remoción en la norma con arreglo a la cual se destinó. Otra posible interpretación es considerar, lo que parece más conforme con la literalidad del precepto, que las normas específicas de los órganos jurisdiccionales militares disciplinan los destinos de esta índole, pero sólo desde el momento de la asignación de los mismos, por lo que habría que respetar las normas y orden de asignación de destinos previstas en la Orden Ministerial 120/93.

- *Destinos regulados en otras normas superiores.* Debe hacerse aquí también mención, a determinados destinos cuya regulación se realiza en disposiciones de rango normativo superior al de la presente Orden Ministerial y que, por tanto, no pueden resultar afectados por ésta. Este es el caso, a título de ejemplo, de los destinos militares en el CESID, cuya regulación básica está contenida hasta tanto no se desarrolle, en la Disposición Final 8ª de la Ley 17/89 que señala que el régimen de dicho personal se aprobará por el Gobierno conjugando el de la Función Pública y el regulado en esta Ley, con determinadas particularidades que en la misma se recogen.
- *Destinos en la red hospitalaria militar.*

La Disposición Adicional Quinta contiene unas normas transitorias de aplicación de ciertos derechos adquiridos con arreglo a la legislación anteriormente en vigor. Estos derechos son:

- Exención de la cualidad de destinable forzoso. Artículo 12 del RPV, derogado. Las referencias de los siguientes apartados son también a la citada normativa derogada.
- Excepción de cese en el destino por disposición del artículo 35.
- Excepción a efectos de plazo de mínima permanencia del tiempo transcurrido en licencia por asuntos propios o en destinos civiles (artículo 38).
- Fecha de comienzo del plazo de mínima permanencia cuando se realizan cursos voluntarios y en general comienzo de dichos plazos (artículo 39).
- Pérdida del beneficio de exención para retorno (artículo 43) y concesión de tal beneficio de acuerdo con el artículo 42.
- Exención de plazos de mínima permanencia para la solicitud de las vacantes establecidas en el antiguo artículo 41.
- Derechos preferentes de guarnición o por razón de título. Artículos 44 a 51.
- Excepciones a efectos de provisión de las vacantes DEM, de conformidad con el artículo 57.
- Turno especial previsto en los artículos 58 y 59.

En lo referente al plazo a partir del cual se pierden dichos derechos, la Disposición Transitoria Quinta dispone que esto sucede:

- 1º. Cuando se pierda por aplicación de lo establecido en los artículos en los que se reconocían tales derechos.
- 2º. En cualquier caso se pierden todos los derechos antes mencionados el 31 de diciembre de 1994.

Respecto de la adquisición de los mencionados derechos se entiende que no se ha producido ésta cuando el hecho causante es posterior a la entrada en vigor de la Orden Ministerial (1 de enero de 1994).

Contiene el último párrafo de la Disposición Transitoria Quinta un caso específico de conversión de derechos. Así, se señala que quienes hayan ocupado destinos en virtud del turno especial establecido en los artículos 57 y 58 del derogado Reglamento de Provisión de Vacantes, se entenderá que ha estado o se encuentra ocupando los mismos en virtud del artículo 47 de la Orden Ministerial.

La Disposición Transitoria Sexta por su parte contiene normas de transitoriedad referentes a los Cuerpos Militares de Sanidad y Músicos. Se considera que quienes hayan ocupado o estén ocupando algún destino por aplicación de lo establecido en los apartados decimocuarto y decimoquinto de la Orden Ministerial 60/91 que regulaba los destinos en los referidos Cuerpos, los continúan ocupando pero en virtud del artículo 47 de las Normas que comentamos. El precepto es concordante con el que acabamos de analizar referente al personal del ejército de Tierra.

ANEXO I

TABLA DE CONCORDANCIAS

OM 120/93 - Anexo	OM 120/93	LEY 17/89	RPV	OTRAS
Art. 1 Objeto 1		74.4		10.7, 14.4 (LRJAE)
2		74.1		OM 24/1986
Art. 2 Definición				
a)	4,6	72 apart. 2º 84.1, 97.1 y 103, apart. 6	1	
b)			<i>plantilla activada</i>	
c)	27	74.2	9, pfo. 3º	
d)	6	74.2	8	
	Capít. III			
e)	45		24, 28, 29, 58	
f)	37	76,77		O.M. 121/93 122/93 6/94 7/94, 8/94
g)	8.2			

ANEXO I

TABLA DE CONCORDANCIAS (continuación)

OM 120/93 - Anexo	OM 120/93	LEY 17/89	RPV	OTRAS
Art. 3 Gestión	2			
Art. 4 Competencia				
Art. 5 Resp. Gestión				
Art. 6 Periodicidad	3		9	
Art. 7 Plazo Admis.	29,9		17	66 Ley 30/92
Art. 8 Pl. Resoluc.	43		21	
Art. 9 Publicación				
Art. 10 Requisitos		74.2, 66ss. 81ss, 88ss.	10	23 RD 1622/90
Art. 11 Exclusiones	2.b	74.2		
Art. 12 Exen. Comet.		74.5		
Art. 13 Cese I. Serv.			34	23 RD 1622/90
Art. 14 Insf. C. Prof.		87		23 RD 1622/90
Art. 15 Clas. Asignac			4,18	
Art. 16 Libre desig.			5,18	
Art. 17 Conc. Merit.	37		6, 18, 22	
Art. 18 Prov. Antig.			7, 18	
Art. 19 Clas Prelac.				
Art. 20 Dest. Especif.				
Art. 21 Dest. no espe.				
Art. 22 Det. D. Espe.	2.b			2 RD 1622/90
Art. 23 Tiem. Mínim.	25, 26, 34		36 a 39	
Art. 24 Tiemp. Máx.	24			
Art. 25 Fecha arran.			38, 39	
Art. 26 Com. T. Perman.			38,39	
Art. 27 Exis. Vacant.	3, 9, 6		8	
Art. 28 El. Den. Requ.	24, 23			
Art. 29 Proc. Solicitud.	Apéndice 3 9		13, 14, 15, 16	71, 45 L30/92 278 PROO ET 205 RROO FAS 3 I. 25/93 SEDAM
Art. 30 Car. Solicitud.			18	
Art. 31 Situaciones			11	RD 1385/90
Art. 32 Req. Sol. Vac.			20, 10	
Art. 33 Pref. ADJ. Des.	43 Capít. V			
Art. 34 Ex. Tpo. Perma.	23		41	
Art. 35 Des. S. Empleo			41 d)	

ANEXO I

TABLA DE CONCORDANCIAS (continuación)

OM 120/93 - Anexo	OM 120/93	LEY 17/89	RPV	OTRAS
Art. 36s. N. I. Escala			54	
Art. 37 C. Destinos	Capt. II		2	
Art. 38 Asign. Destin.	34, 23		19, 40	
Art. 40 Pr. Res. Dest.				
Art. 41 Prela. A. Dest.	3			
Art. 42 Exig. Condi.			30	
Art. 43 Asign. D.L.D.	8		21	
Art. 44 Asign D. C. M.	37		12, 22	
Art. 45 A. Dest. P. A.			12, 23	
Art. 46 D. Supe. Emple				
Art. 47 Turno Espec.			58, 59	
Art. 48 Dis. Baj. Reo.			41 f. 2, 41.e	
Art. 49 Pref. Recompe.				
Art. 50 Cese Destin.		76, 77, 78	34	46.2 RD 1385/90
Art. 51 Facul. Cese				
Art. 52 Buc. Mº Dº			55	
Art. 53 Reso. Cese	51, 37		52	
Art. 54 Plazo Cese			52	
Art. 55 Pla. Incorpo.			52	
Art. 56 Incorporac.			52	
Art. 57 Aplz. Fecha			52	
Art. 58 Relevos				
Art. 59 Anotación				
Art. 60 Camb. Situac.				
Art. 61 Per. Sº Activ.	50	60		21F RD 1385/90
Art. 62 Con. C. Servi.	76		55	21.3 RD 1385/90
Art. 63 Causas				
Art. 64 Com. no Indem.				3 RD 236/88
Art. 65 Com. Indemniz.				4 RD 236/88
Art. 66 Duración				R.D. 236/88
Art. 67 Reg. (M. Emp.)	62, 36			26 RD 1622/90
Art. 68 Compromisos				
Art. 69 Fin V. Admin.		112		79.2, 107.1, 105 L 30/92 37 LJCA